

“Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”

**CIRCULAR SIB:
No. 008/15**

- A las** : **Entidades de Intermediación Financiera (EIF).**
- Asunto** : **Observaciones respecto a las operaciones con Asociaciones Cooperativas.**
- Vista** : La Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, que faculta a la Superintendencia de Bancos a emitir Circulares para normar las operaciones de las entidades de intermediación financiera.
- Visto** : El literal a), Artículo 41 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, que establece que se considerarán entidades de apoyo y de servicios conexos aquellas que se dediquen exclusivamente a realizar actividades de cobro, descuento de facturas, arrendamiento financiero, administradoras de cajeros automáticos, afiliación y procesamiento de tarjeta de crédito, agentes de cambio, procesamiento electrónico de datos, centros de información crediticia y demás servicios análogos. Estas entidades no podrán financiarse en modo alguno mediante la captación de depósitos del público.
- Visto** : El Artículo 76 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, que establece que las cooperativas quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en esta Ley, en virtud de que son regidas por sus propias leyes especiales, tales como la Ley No. 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964.
- Visto** : El Artículo 5 de la Ley No. 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, que establece que las mismas no deberán desarrollar actividades distintas de aquellas para las que están legalmente autorizadas, ni se les autorizará actividades conexas.
- Visto** : El Artículo 35 de la Ley No. 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, que establece que las mismas contarán con un Comité de Crédito que fungirá como árbitro de todas las solicitudes de préstamos y créditos de los socios.
- Visto** : El Artículo 43 de la Ley No. 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, que establece que los certificados de aportación, depósitos, participaciones y derechos de cualquier clase correspondiente a los asociados, quedan vinculados desde su origen a favor de la cooperativa por las obligaciones que los asociados hayan contraído con esta. RA

- Visto** : El Artículo 11 del Reglamento de Subagente Bancario, aprobado mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 14 de febrero de 2013, que establece que las entidades de intermediación financiera deberán incluir en los contratos a ser suscritos con los subagentes bancarios, la prohibición de prestar servicios financieros por cuenta propia.
- Considerando** : Las múltiples consultas y reuniones que han solicitado las diferentes entidades de intermediación financiera, sobre la factibilidad de que las asociaciones cooperativas puedan fungir como subagentes bancarios y emitir tarjetas de crédito conjuntamente.
- Considerando** : Que el Artículo 41 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, establece que las entidades de apoyo deben dedicarse **exclusivamente** a realizar actividades de cobro, descuento de facturas, arrendamiento financiero, administradoras de cajeros automáticos, afiliación y procesamiento de tarjeta de crédito, agentes de cambio, procesamiento electrónico de datos, centros de información crediticia, y demás servicios análogos. La naturaleza de las cooperativas es captar recursos para cederlos en calidad de crédito a sus asociados y no son entidades que se dedican **exclusivamente** a realizar las actividades señaladas.
- Considerando** : Que el Artículo 41 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, restringe a las asociaciones cooperativas para que puedan ofrecer servicios conexos a las entidades de intermediación financiera pues establece que ninguna entidad de servicio conexo podrá financiarse en modo alguno mediante la captación de depósitos del público.
- Considerando** : Que la Ley No. 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, indica que las sociedades cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas de aquellas para las que están legalmente autorizadas, ni se les autorizará actividades conexas.
- Considerando** : Que el Reglamento de Subagente Bancario, aprobado mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 14 de febrero de 2013, indica en su tercer considerando que esta figura es fruto del deseo de varias entidades de intermediación financiera de contar con una red de pequeños negocios, tales como farmacias, colmados, supermercados y ferreterías que actúen como representantes de entidades de intermediación financiera reguladas, como una opción de llevar el banco a la población no bancarizada, mediante la tercerización de servicios financieros.
- Considerando** : Que la tercerización de servicios financieros a una entidad cuya función sea la de realizar actividades comerciales de esta misma índole, aumenta el riesgo de que se generen conflictos de interés entre la entidad de intermediación financiera y el subagente bancario resultando en una gestión y servicios desligados de las metas que busca este Reglamento.



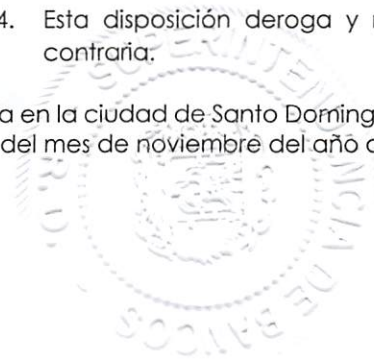
Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'F' and several other illegible marks.

Por tanto:

El Superintendente de Bancos en uso de las atribuciones que le confiere el literal e) del Artículo 21 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, ha dispuesto lo siguiente:

1. Ordenar a las entidades de intermediación financiera a observar las disposiciones establecidas en el marco normativo vigente sobre las operaciones con las asociaciones cooperativas, respecto a tercerización, contratación como subagente bancario, entidad de apoyo y servicio conexo; así como cualquier otra operación regulada por la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera.
2. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera y su Reglamento de aplicación.
3. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución www.sib.gob.do, de conformidad con lo establecido en el literal h), del Artículo 4 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No.015/10 emitida por este Organismo, en fecha 21 de septiembre de 2010.
4. Esta disposición deroga y modifica cualquier otra disposición de este Organismo que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).




Luis Armando Asunción Álvarez
Superintendente


LAAA/JGMA/RH/MCH/TERC/AMAH/OLC/OC
Departamento de Normas

